Proyecto de reglamento general del Código Orgánico del Ambiente:

Potestad sancionadora

TITULO II
POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I
REGISTRO PÚBLICO DE SANCIONES

Art. XX. Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones es parte del Sistema Único de Información Ambiental y lo administra la Autoridad Ambiental Nacional. La información será actualizada por la Autoridad Ambiental Competente.

El Registro es público, de soporte electrónico, de libre y fácil acceso a todas las personas, y debe contar con una función de búsqueda.

Art. XX. Contenido del Registro Público de Sanciones.- El Registro Público de Sanciones contendrá como mínimo los siguientes datos:

a. Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables de la infracción;
b. Las infracciones, y un detalle de la responsabilidad por los daños ambientales;
c. La sanción impuesta, incluyendo el monto de la multa y las medidas de reparación integral de los daños ambientales impuesta por la Autoridad Ambiental Competente;
d. Información del expediente, incluyendo el número o identificación de la resolución sancionadora y su estado;
e. Imagen digital de la resolución sancionadora; y,
f. Otra información que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La información del Registro Público de Sanciones sólo podrá ser publicada cuando el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador ha causado estado en la vía administrativa, y no se haya resuelto favorablemente sobre la suspensión de la ejecución del acto.

Art. XX. Actualización del Registro.- Es responsabilidad de la Autoridad Ambiental Competente actualizar la información en el Registro Público de Sanciones a medida que ésta se genere. De existir una decisión judicial que deje sin efecto el acto administrativo la Autoridad Ambiental Competente deberá eliminar el registro correspondiente.

Art. XX. Registro Público de Sanciones y circunstancias atenuantes y agravantes.- La autoridad administrativa sancionadora verificará los casos de reincidencia en el Registro Público de Sanciones para la aplicación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

Art. XX. Promoción del Registro Público de Sanciones.- Las Autoridades Ambientales Competentes tienen la obligación de promover el uso del registro por parte de la ciudadanía, a través de los medios que consideren adecuados.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES

Art XX. Herramientas de seguimiento y control.- La Autoridad Ambiental Competente ejercerá su facultad de control de manera previa, concurrente y posterior, a través de las siguientes herramientas:

a. Autorizaciones administrativas y títulos habilitantes;
b. Normas técnicas;
c. Sistemas de trazabilidad;
d. Acuerdos, contratos, convenios y otros actos bilaterales;
e. Auditorías ambientales, informes ambientales, monitoreos, muestreos e inspecciones;
f. Planes de manejo, de acción, de reparación integral, de cierre y abandono;
g. Otras que la Autoridad Ambiental Nacional determine; y,
h. Otras establecidas en la ley.

Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de las labores de control.

Art. XX. Defensa de los derechos de la naturaleza.- Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades no necesitan justificar ningún tipo de interés para acudir a los órganos administrativos para obtener la tutela de los derechos de la naturaleza, así como para solicitar a la Autoridad Ambiental Competente la adopción de las medidas que permitan cesar la amenaza o daño ambiental.

De igual manera, quien presente acción judicial por daños ambientales en representación de la naturaleza en los términos establecidos por el Código Orgánico General de Procesos, no necesita justificar su interés para hacerlo.

En los procesos judiciales por los daños y perjuicios causados a particulares como consecuencia del daño ambiental, los demandantes deberán probar su interés directo conforme a las disposiciones aplicables del Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos.

Art. XX. Medidas provisionales preventivas y de protección.- Toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, puede solicitar a la Autoridad Ambiental Competente el dictamen de las

medidas provisionales preventivas contempladas en el Código Orgánico del Ambiente y las medidas provisionales de protección del Código Orgánico Administrativo; sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental Competente dicte de oficio la medida provisional que corresponda.

La Autoridad Ambiental Competente debe analizar, sin dilaciones y de manera inmediata, los pedidos de medidas provisionales, y ordenarlas o negarlas mediante acto administrativo motivado sin que medie procedimiento administrativo previo.

Ante la solicitud de la Autoridad Ambiental Competente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas deben prestar su apoyo, cooperación y auxilio en la ejecución de medidas provisionales.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá los formatos de aquellos sellos, adhesivos, y demás instrumentos que sean necesarios para viabilizar la ejecución de estas medidas por parte de las Autoridades Ambientales Competentes.

Art. XX. Procedencia de las medidas provisionales preventivas y de protección.- El dictamen de medidas provisionales procederá siempre y cuando concurran las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una medida urgente.
2. Que sea necesaria y proporcionada.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones.

Art. XX. Acusación particular en el proceso penal.- La Autoridad Ambiental Competente debe presentar acusación particular dentro de toda instrucción fiscal que se inicie por presuntos delitos ambientales.

TITULO III
DISPOSICIONES AMBIENTALES EN EL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. XX. Finalidad del procedimiento sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad:

1. Determinar y sancionar el cometimiento de infracciones ambientales, y;
2. Determinar la inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, ordenar la ejecución de las medidas de reparación integral necesarias a través de los instrumentos correspondientes.

Art. XX. Fases del procedimiento sancionador.- El procedimiento administrativo sancionador consta de dos fases:

1. La fase de instrucción, a cargo del órgano o servidor público instructor, que culmina con el dictamen de éste, y;

2. La fase de resolución, a cargo del órgano o servidor público sancionador, que culmina con el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador.

Art. XX. Infracciones flagrantes.- En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador que se entrega a la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, se incorporará en los formatos establecidos previamente por la Autoridad Ambiental Nacional, o en cualquier instrumento disponible, de acuerdo con lo previsto en la normativa que rige los procedimientos en el sector público.

Dicho acto de inicio puede contener, en los casos que sea aplicable, la orden de las medidas cautelares necesarias y aplicables según este reglamento y la ley.

Art. XX. Cooperación para la identificación del inculpado.- Si la información de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción está incompleta o contiene errores, el órgano o servidor público instructor debe procurar la información que sea necesaria para identificar al inculpado a través de todos los medios disponibles. Se propiciará la celebración de convenios de cooperación con las distintas entidades competentes con el fin de agilitar la identificación de los inculpados.

Art. XX. Informe técnico.- Cuando del ejercicio de la facultad de control o seguimiento de la Autoridad Ambiental Competente se evidencie el posible cometimiento de una infracción, se remitirá un informe técnico con el detalle de los resultados de la fase de seguimiento y control al órgano o servidor público instructor para el inicio del procedimiento sancionatorio respectivo. El informe técnico tendrá valor probatorio pero en ningún caso será vinculante para el órgano o servidor público instructor.

Art. XX. Contenido del informe técnico.- El informe técnico al que hace referencia el artículo precedente debe estar debidamente suscrito por el funcionario que lo emite, y debe contener al menos:

1. Nombres completos del inculpado, en caso de conocerlos, así como su número de cédula de ciudadanía o pasaporte, y en general toda la información que pueda ayudar para identificarlo.
2. Descripción detallada de los hechos relevantes, incluyendo los daños potenciales o reales identificados.
3. Análisis y verificación de los hechos, y, según el caso, las actas de retención, actas para el registro de custodia temporal, informes de monitoreo, auditorías ambientales, muestreos, planes de manejo, planes de acción, planes de reparación integral, planes de cierre y abandono, autorizaciones administrativas, requerimientos de la autoridad, entre otros;
4. Elementos adicionales (anexos) que sean útiles en la sustanciación del procedimiento, incluyendo elementos para la identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la infracción, tales como fotografías y mapas.

Art. XX. Valor de las actuaciones de la Autoridad Ambiental Competente.- Los hechos constatados por la Autoridad Ambiental Competente, contenidos en informes técnicos o cualquier otro elemento que haya servido como base para el inicio del procedimiento sancionador, inclusive los provenientes de actuaciones realizadas por sujetos a los que la Autoridad Ambiental Competente encomendó tareas de colaboración en las fases de control y seguimiento, tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

Art. XX. Cadena de Custodia.- Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen en su retención, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia, tanto los funcionarios de la Autoridad Ambiental Competente, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. XX. Reintroducción de especies de vida silvestre.- En cualquier etapa del procedimiento sancionador en donde se haya ordenado la retención de especímenes de vida silvestre, se debe ordenar su reintroducción cuando se determine técnicamente que resulta procedente y adecuado. En este caso se levantarán actas con los respaldos necesarios que dejen constancia del estado y características del espécimen retenido, así como de cualquier otro elemento que sea relevante para la sustanciación del procedimiento sancionador o el inicio de otras acciones legales.

Si la retención es ordenada como parte de una acción civil o penal, la Autoridad Ambiental Nacional solicitará al fiscal o juez el levantamiento de la medida para proceder a la reintroducción del espécimen, acompañando los respaldos técnicos correspondientes y ofreciendo su colaboración para el levantamiento de las actas mencionadas en el inciso precedente.

Art. XX. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- El reconocimiento de la responsabilidad en el cometimiento de una infracción y en la ocurrencia de daños ambientales por parte del infractor, pone fin al procedimiento sancionador y da lugar a la imposición de las sanciones aplicables con la reducción especificada en el artículo 328 del Código Orgánico Ambiental, sin perjuicio de la obligación de ordenar las medidas de reparación integral necesarias y otros elementos que debe contener la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, conforme lo previsto en este reglamento.

Art. XX. Notificación a Fiscalía.- Los órganos o servidores públicos instructor y sancionador tienen la obligación de remitir a Fiscalía copia del expediente sancionador, junto con la denuncia correspondiente, en cualquier momento en el que presuman que los hechos puestos a su conocimiento puedan ser constitutivos de delito o contravención penal. Esto no suspenderá ni influirá de manera alguna en el procedimiento administrativo sancionador, el que deberá continuar con normalidad.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo que antecede, todo funcionario de la Autoridad Ambiental Competente tiene la obligación de informar inmediatamente a la Fiscalía cuando conozca del posible cometimiento de un delito o contravención penal.

Art. XX. Inexistencia de daño ambiental.- La inexistencia de daño ambiental debe ser probada por el inculpado en la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

Art. XX. Contenido del dictamen.- El dictamen del órgano o servidor público instructor en materia ambiental debe contener:

1. La identificación de la presunta infracción, con todas sus circunstancias;.
2. Nombres y apellidos de la o el inculpado, o su razón social en caso de que sea persona jurídica;.
3. Los elementos en los que se funda la instrucción;.
4. Las medidas provisionales y cautelares adoptadas;.
5. El cálculo de las costas procesales y los costos que la Autoridad Ambiental Competente haya cancelado a terceros por la ejecución de medidas provisionales y cautelares.
6. El señalamiento de inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, la identificación de su presunto responsable con el correspondiente nexo causal.

En caso de que se haya verificado en la fase de instrucción la existencia de daño ambiental, el dictamen contendrá además:

7. El señalamiento de las medidas de reparación integral que deben ser ejecutadas por el responsable del daño ambiental; y/o, la liquidación de los gastos incurridos por el Estado en la ejecución de las medidas ejecutadas en ejercicio de su actuación subsidiaria;
8. El señalamiento de las medidas de reparación integral que ya han sido ejecutadas por el responsable y autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de haberlas;

En los procedimientos iniciados con la exclusiva finalidad de determinar y reparar integralmente daños ambientales, el dictamen debe contener solamente los elementos identificados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente artículo.

Art. XX. Caducidad.- Los procedimientos administrativos sancionadores caducan en los términos señalados por el Código Orgánico Administrativo, lo cual no impedirá el inicio de un nuevo procedimiento que guarde identidad subjetiva y objetiva, mientras no haya operado la prescripción. En este caso, se abrirá un sumario administrativo sancionador en contra del funcionario responsable de dicha caducidad.

Art. XX. Información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica. - En las infracciones sancionadas con multa, el órgano o funcionario instructor, antes de emitir su dictamen, verificará que el imputado tenga registrada

la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción. Si se verifica la inexistencia de dicha declaración, se notificará inmediatamente al Servicio de Rentas Internas para que realice las acciones pertinentes.

El mismo procedimiento se realizará en el caso de las personas jurídicas o naturales que tengan la obligación de declarar el impuesto a la renta y que no registren declaración alguna en el Servicio de Rentas Internas.

Art. XX. Contenido de la resolución.- La resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental debe contener:

1. La determinación de la infracción cometida, con la identificación de su responsable;
2. La valoración de la prueba practicada;
3. La sanción que se impone;
4. El cálculo de las costas procesales y los costos que la Autoridad Ambiental Competente haya cancelado a terceros por la ejecución de medidas provisionales;
5. Las medidas cautelares necesarias para garantizar la eficacia de la resolución;
6. La orden de restitución de los bienes de propiedad del inculpado que hubiesen sido retenidos, en caso de que no se hubiere determinado en el procedimiento la responsabilidad éste;
7. La determinación de inexistencia o existencia de daño ambiental y, en este caso, la identificación de su responsable con el correspondiente nexo causal;

En caso de que se haya verificado la existencia de daño ambiental, el dictamen contendrá además:

8. El señalamiento de las medidas de reparación integral que ya han sido ejecutadas por el responsable y autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente, en caso de haberlas;
9. La orden de ejecución de las medidas de reparación integral que deben ser ejecutadas por el responsable del daño ambiental; y/o, la orden de pago de los gastos incurridos por el Estado en la ejecución de las medidas ejecutadas en ejercicio de su actuación subsidiaria; y,
10. El plazo en el que el responsable debe implementar las medidas de reparación integral ordenadas.

En los procedimientos iniciados con la exclusiva finalidad de determinar y reparar integralmente daños ambientales, la resolución debe contener solamente los elementos identificados en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente artículo, junto con otros elementos que sean necesarios para motivarlo de manera adecuada.

Art. XX. Información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica.- Si al momento de dictar el acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, el imputado aún no ha registrado la declaración del

impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior al del cometimiento de la infracción, el cálculo previsto en el artículo 323 del Código Orgánico del Ambiente se realizará sobre la base de la última declaración del Impuesto a la renta registrada. En el caso de que no se registre declaración alguna, se dejará constancia de este particular en la resolución.

Art. XX. Destino de las multas y otros ingresos.- En el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora, se destinarán al Fondo Nacional para la Gestión Ambiental:

1. Los valores recaudados por la Autoridad Ambiental Nacional por concepto de multas;
2. La restitución de los valores erogados por el Estado central en la ejecución de medidas de reparación integral en el marco de su actuación subsidiaria;
3. Las compensaciones e indemnizaciones a favor de la naturaleza que se hayan ordenado como medida de reparación integral.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el marco de sus competencias, dispondrán el destino de los valores que recauden, de conformidad con la ley.

Art. XX. Jurisdicción coactiva.- La Autoridad Ambiental Competente ejerce su potestad de ejecución coactiva de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo.

Art. XX. Ejecución forzosa.- En caso de incumplimiento, la resolución administrativa que ordena la ejecución de las medidas de reparación integral de los daños ambientales será objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos por el Código Orgánico Administrativo.

TITULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Art. XX. Fuerza mayor o caso fortuito.- Para todo lo relativo al procedimiento administrativo sancionador, y demás trámites y procedimientos en asuntos ambientales, se debe observar la definición de fuerza mayor y caso fortuito contenida en el artículo 30 del Código Civil.

Art. XX. Intervención de terceros.- Para que el inculpado se pueda beneficiar de la eximente de responsabilidad consistente en la intervención de un tercero, debe probar que entre ellos no existe vínculo contractual alguno, ya sea oral o escrito.

Art. XX. Prácticas de subsistencia, culturales y ancestrales.- La regularización de las cuotas de uso y las actividades de aprovechamiento por motivos de subsistencia, prácticas culturales o medicinales, prevista en el Código Orgánico Ambiental, para eximir de responsabilidad a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, deben observar los siguientes lineamientos mínimos:

1. Enfoque de sostenibilidad según el caso: a través del establecimiento del equilibrio entre la determinación de la cantidad de especímenes esenciales para la subsistencia, prácticas culturales o medicinales, y la población existente en el ecosistema, permitiendo su mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos.
2. Responsabilidad intergeneracional: el uso y aprovechamiento de las especies no debe poner en riesgo la satisfacción de las necesidad de las generaciones futuras de las comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades.
3. Vinculación con el territorio: el uso y aprovechamiento de las especies puede realizarse por comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades exclusivamente en sus territorios de posesión comunitaria o ancestral.

Para determinar que el uso tradicional y aprovechamiento de las especies de vida silvestre o productos forestales no es constitutivo de infracción, se contará siempre con un informe de la unidad o autoridad competente, como elemento de juicio.

CAPITULO II
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

Art. XX. Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que ejerzan potestad sancionadora en materia ambiental, establecerán la obligación de reparación integral cuando exista responsabilidad por daños ambientales.

Art. XX. Incumplimiento de las medidas de reparación.- El incumplimiento de las medidas de reparación integral de daños ambientales se configura ante la falta de adopción de las medidas a las que por ley está obligado todo operador, así como frente al incumplimiento de aquellas medidas aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. XX. Verificación de la información por parte de la Autoridad Ambiental Competente.- La Autoridad Ambiental Competente puede solicitar información a instituciones públicas o privadas y/o terceras personas con la finalidad de validar la información proporcionada por el interesado en obtener una autorización administrativa, o la información proporcionada durante la ejecución de cualquier mecanismo de control y seguimiento.

Si en el proceso de verificación se evidencia información incorrecta o falsa, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente.

Art. XX. Autorización para la verificación de la información.- Los operadores, previamente a la obtención de la autorización ambiental correspondiente, deben presentar una declaración sobre la veracidad de la información consignada en el formulario que la Autoridad Ambiental Nacional emitirá para el efecto. De igual manera, autorizarán expresamente a la Autoridad Ambiental Competente para que, en cualquier momento, realice la verificación de la información que sustenta la emisión de cualquier tipo de autorización ambiental, así como de la información

consignada durante la realización de las actividades de control y seguimiento, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la normativa vigente.

Art. XX. Excepciones en la construcción de infraestructura en áreas protegidas.- Para la determinación de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 318 del Código Orgánico del Ambiente, el informe respectivo de la unidad técnica competente debe señalar de manera obligatoria la existencia o inexistencia de afectación directa o indirecta a la funcionalidad y conservación del área protegida, y determinar si la infraestructura en cuestión guarda coherencia con el plan de manejo y zonificación del área protegida.

CAPITULO III
APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. XX. Proporcionalidad de las sanciones administrativas.- Al momento de aplicar las sanciones previstas en los artículos 320, y 321 del COA, la autoridad administrativa sancionadora debe graduar y determinar la sanción tomando en cuenta el impacto o magnitud de la infracción, la capacidad económica del infractor y las atenuantes o agravantes existentes. Tomará en cuenta además la finalidad de la misma, en el marco de un justo equilibrio entre los intereses que se pudieren contraponer, y aplicar el principio *in dubio pro natura* en caso de duda.

En todos estos casos, se ordenará siempre el decomiso de los especímenes de vida silvestre y los productos forestales maderables y no maderables que sean materia de la infracción.

Art. XX. Vigencia de la suspensión temporal.- Cuando la autoridad administrativa sancionadora ordene la sanción de suspensión temporal de actividades, dicha suspensión estará vigente hasta que las circunstancias que la motivaron hayan cesado, para lo cual la resolución que pone fin al procedimiento sancionador deberá establecer la condición y el plazo que deben cumplirse en cada caso, y determinar si se requiere el pronunciamiento favorable de la instancia administrativa correspondiente para la validación.

Art. XX.- Clausura definitiva de establecimientos, edificaciones o servicios. El incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Autoridad Ambiental Competente con la finalidad de cesar un daño ambiental dentro del término o plazo por ella establecido, acarreará la clausura definitiva de aquellos establecimientos, edificaciones o servicios que hayan ocasionado dicho daño.

Art. XX. Oportunidad para informar sobre daño ambiental.- Para ser considerada como atenuante, la información que el inculpado entregue a la Autoridad Ambiental Competente sobre daños ambientales que genere una actividad, deberá darse dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la verificación del daño ambiental real o potencial.

Art. XX. Medios de defensa.- El inculpado podrá utilizar todos los medios lícitos contemplados en el ordenamiento jurídico para ejercer su derecho a la defensa.

Para efectos de la aplicación del numeral 3 del artículo 330 del Código Orgánico del Ambiente, todo acto destinado a dilatar el procedimiento administrativo, o que constituya fraude a la ley, abuso del derecho o mala fe en general, previa determinación del órgano o servidor público instructor, se considera como rehuir la responsabilidad.

CAPITULO II
DECOMISO Y RETENCIÓN

Art. XX. Retención.- En los casos en que la Autoridad Ambiental Competente ordene la retención de bienes y productos, designará un funcionario responsable de su custodia.

Luego de la retención deberá levantarse un acta, cuyo contenido será establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. XX. Avalúo y remate de los bienes decomisados.- Para el remate de las herramientas, equipos, medios de transporte y demás instrumentos decomisados utilizados para el cometimiento de la infracción, se estará a las disposiciones aplicables de los artículos 295 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

La diligencia del remate se realizará en un tiempo no mayor a quince días desde que se realizó el avalúo pericial.

Los productos maderables y no maderables decomisados no serán susceptibles de remate.

Art. XX. Destino de las especies de vida silvestres decomisadas.- La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y normas técnicas para la liberación o traslocación de especies de vida silvestre a su hábitat natural, así como normas técnicas sobre la destrucción o eutanasia de éstas, en caso de que la liberación o traslocación no sea posible o recomendable desde un punto de vista técnico.

De igual manera, la Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios y procedimientos para viabilizar la donación de los productos maderables y no maderables decomisados a grupos de la economía popular y solidaria o entidades con fines sociales. Los criterios y procedimientos contemplarán una fase de calificación previa de los grupos y entidades interesadas, con la finalidad de agilitar la donación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

XXX.- En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional, en

coordinación con las entidades competentes, institucionalizarán los incentivos nacionales.

XXX.- En un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia del presente reglamento la Autoridad Ambiental Nacional pondrá en funcionamiento dentro del Sistema Único de Información Ambiental un módulo con el Registro Público de Sanciones.

XXX.- En un plazo de seis (6) meses la Autoridad Ambiental Nacional emitirá las normas técnicas con el protocolo de cadena de custodia.

XXX.- Los procedimientos administrativos sancionadores contenidos en leyes que hayan sido derogadas por el Código Orgánico del Ambiente, que se inicien antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, se sustanciarán según las disposiciones pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

XXX.- Hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, la Autoridad Ambiental Nacional ejercerá su jurisdicción coactiva, en el marco de sus competencias, a través de su reglamento interno de coactiva.

XXX.- La Autoridad Ambiental Nacional se abstendrá de iniciar procedimientos administrativos sancionadores por la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 318 del Código Orgánico Administrativo, en contra de quienes estén en posesión de tierras del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y del Patrimonio Forestal Nacional en los términos señalados por el artículo 50 del Código Orgánico del Ambiente, hasta que hayan transcurrido 60 días desde que se dicten los procedimientos para las legalizaciones o adjudicaciones correspondientes.

Una vez transcurrido este tiempo, la Autoridad Ambiental Nacional podrá iniciar procedimientos administrativos sancionadores por dicha infracción en contra de cualquier persona. En el caso de que el inculpado demuestre haber iniciado un proceso de legalización o adjudicación de tierras, la Autoridad Ambiental Nacional archivará el expediente sancionador, el cual podrá ser reabierto si la pretensión de legalización o adjudicación es negada.

XXX.- La Autoridad Ambiental Competente emitirá, en el plazo de tres (3) meses, los formatos a los que hace referencia el artículo [Infracciones flagrantes] del presente reglamento.

XXX.- En un plazo de treinta (30) días La Autoridad Ambiental Nacional competente emitirá la norma técnica para regular la retención, decomiso y custodia de bienes y productos.

***